

Referencias Jurídicas CMS

Octubre 2023

Referencias Jurídicas CMS

Octubre 2023

Posts Jurídicos

TMC

Miguel Recio

La relevancia de la protección de datos en el informe de la CNMC sobre el 'sandbox' en materia de Inteligencia Artificial..... 4

Competencia y UE

Carlos Vérguez y Eduardo Crespo

La CNMC publica un informe sobre la normativa que creará un entorno regulatorio para ensayar proyectos de inteligencia artificial..... 6

Propiedad Industrial, Intelectual y Negocio Digital

Beatriz Alegre y Javier Ojanguren

La Propuesta de Directiva sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos 8

Procesal y Arbitraje

Eugenia González Arrojo

Uso y validez de las grabaciones subrepticamente obtenidas como fuente de prueba en el proceso penal 10

Alertas Informativas

Seguros, Reaseguros e Innovación

Sara Piñero y Rodrigo Pérez

Reforma de la normativa europea relativa a los contratos de crédito al consumo..... 14

Jaime Bofill, Sara Piñero y Rodrigo Pérez

El proyecto de Euro Digital avanza a la fase de preparación 18

Bancario y Financiero

Raquel García Lobato y Lola Ferrer-Cazorla

España reduce el período transitorio de aplicación de MiCA para proveedores de servicios de cryptoactivos que ya estén operando..... 22

Raquel García Lobato y Lola Ferrer-Cazorla

Nuevos desarrollos legislativos de la Directiva de servicers y NPLs: información que las entidades de crédito deben facilitar a los compradores de NPLs..... 23



La relevancia de la protección de datos en el informe de la CNMC sobre el 'sandbox' en materia de Inteligencia Artificial



La recomendación que hace la CNMC en su Informe es importante ya que los participantes en el sandbox tendrán que identificar y evaluar los riesgos, incluido también el derivado del tratamiento de datos personales, máxime cuando se hace uso de la inteligencia artificial.

Miguel Recio
TMC | Post jurídico

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) publicó el 28 de agosto de 2023 un Informe sobre el proyecto de Real Decreto que establece un entorno controlado de pruebas para el ensayo del cumplimiento de normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (IPN/CNMC/020/23), de 25 de julio de 2023. En este Informe la CNMC analiza el proyecto mencionado que creará un entorno controlado de pruebas (en inglés "sandbox") y se pronuncia, entre otros aspectos, sobre las implicaciones en materia de protección de datos personales.

El [proyecto de Real Decreto](#) (en adelante, "PRD") fue sometido a consulta pública por la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, con carácter de urgencia, entre los días 19 y 29 de mayo de 2023. El Informe de la CNMC responde a la solicitud hecha por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital el 5 de julio de 2023 y se emitió en ejercicio de las competencias que le atribuyen a aquélla en virtud de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (art. 5.2).

En materia de **protección de datos**, el Informe de la CNMC destaca la necesidad de tener en cuenta los riesgos que plantea la inteligencia artificial (en adelante, IA) en materia de protección de datos.

Esta es una observación general que se incluye al comienzo del Informe y que se convierte también en una recomendación, afirmando en este último caso, y por lo que aquí interesa, que "la IA presenta indudables ventajas para nuestra economía y sociedad pero se debe ser consciente de los riesgos sobre aspectos como la protección de datos personales".

Otra referencia relevante es a las garantías en materia de protección de datos y confidencialidad de los participantes en el sandbox, que se incluyen en los artículos 13 y 15 del PRD.

El primero de estos artículos (art. 13) se refiere a la obligación de los participantes de cumplir con la normativa sobre protección de datos, siendo necesario tener en cuenta que podría haber otra normativa aplicable además del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPD-GDD). Si, por ejemplo, se llevasen a cabo tratamientos de datos personales mediante el uso de la inteligencia artificial en el ámbito policial y judicial penal, sería aplicable la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Y el citado artículo también indica que la aceptación de participación en el sandbox "implicará reconocimiento del cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos".

Y el segundo artículo (art. 15) tiene por objeto la garantía de confidencialidad sobre la información

que aporten los participantes, lo que podría incluir también datos personales que sean tratados.

La recomendación que hace la CNMC en su Informe es importante ya que los participantes en el sandbox tendrán que identificar y evaluar los riesgos, incluido también el derivado del tratamiento de datos personales, máxime cuando se hace uso de la inteligencia artificial.

Además, aunque no es objeto del Informe de la CNMC, es necesario tener en consideración que, según lo previsto en el PRD, cuando se entrene al sistema de inteligencia artificial con datos, lo que incluiría datos personales, tendrán que cumplir con los criterios de calidad especificados por el órgano competente. Según la definición dada en el PRD, el órgano competente es la "Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial y cualquier otra autoridad que, conforme con la legislación vigente, tenga atribuidas competencias específicas sobre la actividad de los sistemas de inteligencia artificial propuestos por las entidades participantes en el entorno controlado de pruebas". En materia de protección de datos personales cabría plantear a quién corresponden estas competencias y si, en su caso, es necesario revisar y proponer nuevas competencias de autoridades como las de la Agencia Española de Protección de datos.

Sobre la inteligencia artificial y la protección de datos personales, es necesario recordar que la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), publicó, en 2020 el documento titulado [Adecuación al RGPD de tratamientos que incorporan Inteligencia Artificial. Una introducción](#). Y en 2021 publicó una [Guía sobre los Requisitos para Auditorías de Tratamientos que incluyan la IA](#). Posteriormente la AEPD

ha publicado también un [mapa de referencia](#) para los tratamientos de datos personales que incluyen inteligencia artificial.

El PRD también incluye una referencia a la ciberseguridad, que deberá tenerse en cuenta desde el momento de la definición de las especificaciones de diseño del sistema de inteligencia artificial y que es necesaria también para asegurar el derecho fundamental a la **protección de datos personales**.

La CNMC publica un informe sobre la normativa que creará un entorno regulatorio para ensayar proyectos de inteligencia artificial



La valoración positiva de la CNMC, por la persecución de objetivos de interés público, no oculta los riesgos que podría conllevar en materia de competencia.

Carlos Vérez y Eduardo Crespo
Competencia y UE | Post jurídico

El pasado 25 de julio de 2023, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicó un [informe](#) sobre el proyecto de Real Decreto que establece un entorno controlado de pruebas para el ensayo del cumplimiento de la propuesta del [Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y se modifican determinados actos legislativos de la Unión](#), publicado el 21 de abril de 2021.

La UE en 2021 inició un procedimiento para armonizar las normas en materia de **inteligencia artificial**. La Propuesta de Reglamento de 2021 define a los sistemas de inteligencia artificial como aquel software que, para un conjunto determinado de objetivos definidos por seres humanos, puede generar información como contenidos, predicciones, recomendaciones o decisiones que influyan en los entornos con los que interactúan.

El objetivo de la Propuesta de Reglamento es doble: (i) por un lado, el legislador europeo pretende promulgar una normativa que establezca los requisitos que estos novedosos, pero cada vez más extendidos, sistemas deben cumplir, debiendo los Estados Miembros establecer 'entornos controlados de prueba' que permitan el desarrollo, la prueba y la validación de estos sistemas antes de su introducción en el mercado (de tal forma que se minimicen los riesgos inhe-

rentes a los mismos –clasificados por la Propuesta de Reglamento como 'riesgos inaceptables', 'riesgos altos' o 'riesgos bajos o mínimos'– en materia de, por ejemplo, protección de datos o derecho de la competencia); y (ii) establecer una norma única de aplicación y efecto directo (como sería un Reglamento) para asegurar así la existencia de una normativa uniforme que evite la fragmentación del mercado interior.

La Propuesta de Reglamento sigue su curso pero, antes de su aprobación definitiva, se ha hecho pública una iniciativa normativa de ámbito nacional, mediante la elaboración de un proyecto de RD para el establecimiento de un entorno controlado de pruebas (sandbox). Se intenta así dar los primeros pasos para establecer ese 'entorno de prueba' y anticiparse, en beneficio de proveedores, usuarios y autoridades supervisoras, a los requisitos que se prevé entrarán en vigor en un futuro próximo en materia de inteligencia artificial. De este modo, y para cuando se publique la versión definitiva del Reglamento, las empresas que voluntariamente hayan decidido participar en el 'entorno de prueba' tendrán proyectos más 'maduros' (tanto desde un punto de vista tecnológico como regulatorio) que podrán ser introducidos en el mercado más rápidamente y con todas las garantías.

La **CNMC** y otras autoridades de competencia (véase, entre muchos otros, el [Informe elaborado de manera conjunta por las autoridades de competencia francesa y alemana en 2019](#)) ya han mostrado su preocupación por el efecto de los sistemas de inteligencia artificial sobre la competencia, si bien poniendo el foco sobre todo en los sistemas algorítmicos. Los algoritmos tienen la capacidad de incurrir de manera aparente-

mente involuntaria en (o pueden contribuir a facilitar) conductas anticompetitivas como el intercambio de información sensible o la colusión, según sea su diseño específico y sus características y capacidades (con lo que sus potenciales riesgos dependerán en gran medida de su naturaleza, de su categorización como algoritmos machine learning, deep learning, etc. y de sus propiedades específicas).

La CNMC, haciendo uso de las facultades en materia de supervisión de los mercados que le otorga la Ley 3/2013, de 4 de junio, ha decidido participar de manera activa en la supervisión de este proyecto de normativa. La valoración positiva de la CNMC, por la persecución de objetivos de interés público, no oculta los riesgos que podría conllevar en materia de competencia. En este sentido, y recordando que el entorno de prueba no puede soslayar la normativa de defensa de la competencia, la CNMC pone de manifiesto su preocupación por las ventajas competitivas que las empresas participantes podrían tener con respecto al resto de operadores que no hayan participado en el 'entorno de prueba', lo que podría dar lugar a una distorsión de la competencia. Por ello, y para evitarlo, la CNMC recuerda que deben tomarse determinadas cautelas, a saber:

- Que el acceso al entorno controlado de pruebas se someta a criterios objetivos y no discriminatorios, de tal forma que no solo se limite a aquellos con más poder económico (pues la participación implica gastos para los operadores);
- Que se asegure la existencia de suficientes plazas para que todos o la gran mayoría de operadores que quieran participar, puedan hacerlo;

- Que todo el conocimiento generado durante las pruebas sea público de tal forma que se evite que únicamente los participantes tengan acceso al mismo; y
- Que las guías o demás know how que se genere como resultado de las pruebas sea redactado exclusivamente por las autoridades, evitándose que las empresas participantes puedan influir de algún modo en su contenido para beneficiarse a sí mismas.
- Que, con ocasión de su participación en el entorno controlado de prueba, las empresas participantes no se intercambien de manera injustificada información.

La Propuesta de Directiva sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos



Nos encontramos ante una propuesta de Directiva que pretende simplificar el marco regulatorio de reclamaciones por productos defectuosos y que amplía los fundamentos de la acción dependiendo de las características del daño.

Beatriz Alegre y Javier Ojanguren
Propiedad Industrial, Intelectual y Negocio Digital | Post jurídico

La Comisión Europea avanza en su propuesta de Directiva para actualizar la normativa sobre productos defectuosos y abordar los desafíos que plantea la inteligencia artificial (IA). La propuesta incluye cambios significativos, como la inclusión de sistemas de IA en la definición de producto, la ampliación de las definiciones de "defectuoso" y "daño", y la facilitación de la carga de la prueba para los demandantes.

El avance de las tecnologías y, en particular, de la inteligencia artificial (IA) está forzando la adaptación de gran parte del marco normativo europeo. La redacción de la Directiva europea 85/374/CEE del Consejo de 25 de julio de 1985 sobre responsabilidad por productos defectuosos no resultaba aplicable a productos como la IA, además de las limitaciones que presentaba en materia de compensaciones y de carga probatoria para los daños causados por productos que incorporen IA.

En este contexto, junto al próximo Reglamento europeo de Inteligencia Artificial, que se encuentra en tramitación, la Comisión Europea presentó en 2022 una Propuesta de Directiva sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos para actualizarla a la era digital y ofrecer respuesta a los desafíos existentes mediante los siguientes objetivos:

- Establecer un sistema uniforme en la UE para

compensar a individuos que sufran daños a causa de productos defectuosos.

- Asegurarse de que las normas se adecuen a los riesgos de los productos digitales, incluida la IA, garantizando una protección consistente sin importar la tecnología involucrada.
- Ofrecer una protección más amplia a los consumidores de la UE, facilitando la prueba en casos complejos y haciendo más accesible el proceso judicial.

Con este propósito, la propuesta de modificación de esta Directiva plantea incluir los siguientes cambios en materia de IA:

1.- La inclusión de los sistemas de IA en la nueva definición de producto. En la nueva Directiva, los archivos de fabricación digital y los programas informáticos se consideran también "producto". La IA, mencionada en la Exposición de Motivos y en los Considerandos, entraría dentro de estas categorías de producto que pasan a estar expresamente previstas.

2.- Las definiciones de "defectuoso" y "daño" se amplían. Dentro de "defectuoso", se abarca no solo la inadecuación al uso del producto, sino también la falta de garantía de seguridad. La responsabilidad excede el momento de la puesta a disposición del servicio, exigiendo también la seguridad mientras sigan bajo el control del fabricante por medio de mejoras, y actualizaciones, siendo responsables los operadores económicos de los daños

causados por la falta de mejoras y actualizaciones. En este sentido, un producto que incorpore software se considerará defectuoso si el fabricante no publica las actualizaciones de ciberseguridad necesarias. Además, se incluyen dentro del concepto de "daño" los daños para la salud psicológica comprobados médicamente y la pérdida o corrupción de datos que no se utilicen exclusivamente con fines profesionales.

3.- Se facilita la carga de la prueba del demandante:

- La víctima del daño sólo deberá probar el daño, el carácter defectuoso del producto y el nexo de causalidad entre ellos, pero no la culpabilidad del fabricante.
- Se presumirá que el producto es defectuoso cuando (i) el demandado no ha cumplido con una orden de exhibición de las pruebas de que el producto es defectuoso; (ii) el demandante demuestre que el producto no cumple los requisitos obligatorios de seguridad establecidos en el Derecho de la Unión o en la legislación nacional; o (iii) el daño fue causado por un mal funcionamiento evidente del producto durante el uso normal o en circunstancias normales.
- Se presumirá el nexo causal entre el carácter defectuoso del producto y el daño cuando se haya comprobado que el producto es defectuoso y el daño causado sea de un tipo compatible normalmente con el defecto en cuestión.

- Finalmente, si el juez o tribunal consideran que el demandante se enfrenta a dificultades excesivas técnicas o científicas para acreditar el carácter defectuoso del producto, el nexo causal, o ambas cosas, existirá una presunción iuris tantum si el demandante demuestra que (i) el producto contribuyó a los daños; y (ii) es probable que el producto sea defectuoso o que su carácter defectuoso sea una causa probable de los daños, o ambos.

4.- Se sustituye "productor" por un listado amplio de operadores económicos. La Propuesta de la Directiva establece que serán responsables por los productos defectuosos (i) los fabricantes; (ii) si el fabricante está fuera de la UE, el importador o el representante autorizado del fabricante; (iii) de no estar ninguno de los anteriores en la UE, quien ofrezca servicios como almacenamiento o despacho del producto puede ser considerado responsable; (iv) quien modifica significativamente un producto tras su introducción al mercado; y (v) las plataformas en línea que confunden sobre el proveedor real o no identifican al vendedor en la UE. La responsabilidad no podrá limitarse o excluirse por contrato. No obstante, estarán exentos de responsabilidad los anteriores cuando sea imposible conocer un defecto por razones técnicas o si el producto cumple con normativas oficiales.

Como conclusión, nos encontramos ante una propuesta de Directiva que pretende simplificar el marco regulatorio de reclamaciones por productos defectuosos y que amplía los fundamentos de la acción dependiendo de las características del daño.

Uso y validez de las grabaciones subrepticamente obtenidas como fuente de prueba en el proceso penal



El Alto Tribunal distingue también el supuesto de hecho traído a la casación de aquellas situaciones en las que lo que se busca es una confesión extraprocesal del sujeto arrancada mediante engaño desde una posición de superioridad institucional – agentes de la autoridad– lo que convertiría el medio probatorio en ilícito.

Eugenia González Arrojo
Procesal | Post jurídico

Comentario a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo núm. 145/2023, de 2 de marzo (Recurso de Casación núm.10339/2022) (RJ\2023\1191). Ponente: Excmo. Sr. Antonio del Moral García.

La **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 145/2023**, de 2 de marzo, aborda, entre otros motivos, los requisitos para la admisión como prueba de cargo válida en un procedimiento judicial de las grabaciones efectuadas por un tercero.

El Tribunal recuerda la consolidada jurisprudencia en la materia cuyo hito inicial sitúa en la **Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 114/1984**, de 29 de noviembre, resolución emblemática por cuanto de ella emanó todo el discurso y desarrollo de la teoría de la prueba ilícita en nuestro ordenamiento jurídico-penal.

El recurrente, condenado por el Tribunal de instancia por un delito de asesinato con alevosía, interesaba en sede casacional la expulsión del bagaje probatorio de una grabación incorporada a las actuaciones –en la que el penado confesaba extraprocesalmente la autoría de los hechos– por considerar que se trataría de prueba ilícita, en la medida en que había sido obtenida mediante la violación de sus derechos fundamentales a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, por faltar la autorización de uno de los interlocutores y por haberse realizado el registro por un tercero ajeno a la conversación.

Frente a la tesis del recurrente, el Alto Tribunal recuerda los requisitos para admitir la validez de dicho medio de prueba, especificando que basta con que uno de los comunicantes o interlocutores preste su consentimiento para la

intervención y grabación por un tercero ajeno para que resulte inoperante la cláusula de exclusión del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial –según la cual no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales–.

De esta forma, en su reciente Sentencia, la Sala Segunda aclara que la validez de dicho elemento probatorio no queda supeditada a la conformidad en la grabación de todos los partícipes o contertulios, ni tampoco a la ausencia de toda connotación subrepticia o de engaño u ocultación por quien dispone lo necesario para el registro de la conversación. Únicamente la escucha o grabación por parte de un tercero, sin contar con la aprobación de ninguno de los comunicantes (ni de la autoridad judicial), convertiría en ilícito y por tanto inutilizable dicho medio probatorio en el marco de un procedimiento judicial.

Es decir, establece el Tribunal Supremo que lo que convertiría en ilícita la grabación sería que el tercero en cuestión, ajeno a la conversación mantenida, no estuviese expresamente autorizado por alguno de los interlocutores intervinientes: “si lo está no hay diferencia alguna en que el interlocutor que quiere registrar la conversación lo haga y luego la transmita a ese tercero o directamente le permita acceder a ella”.

El Tribunal Supremo aprovecha de este modo para recordar la doctrina jurisprudencial consagrada en torno al derecho fundamental al secreto de las comunicaciones establecido en el artículo 18.3 de nuestra Constitución Española, según la cual, la grabación que un particular haga de sus propias conversaciones, telefónicas o de otra índole, no suponen un atentado al secreto de las comunicaciones, debiendo siempre distinguir entre grabar una conversación de otros y grabar una conversación con otros, pues no constituye violación de ningún secreto la grabación de un mensaje emitido por otro cuando es uno de los comunicantes el que quiere que dicha

comunicación se perpetúe en el tiempo.

El Tribunal Supremo recalca también en su reciente Sentencia que el derecho al secreto de las comunicaciones puede verse conculcado tanto por la interceptación en sentido estricto –aprehensión física del soporte del mensaje independientemente del conocimiento o no del mismo o captación, de otra forma, del proceso de comunicación– como por el simple conocimiento antijurídico de lo comunicado (clásico ejemplo de la apertura de la correspondencia ajena).

Asimismo, el concepto constitucional de “secreto” no abarca únicamente el contenido de la comunicación, sino que puede cubrir también, en su caso, otros aspectos de la misma, tales como la identidad subjetiva de los interlocutores o corresponsales. La Sala Segunda trae para ello a colación el Caso Malone del TEDH (Sentencia de 2 de agosto de 1984) donde se reconoció expresamente la posibilidad de que el Artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos pudiera resultar conculcado por el empleo de un artificio técnico que permitiera registrar los números telefónicos marcados sobre un determinado aparato, aunque no se hubiera grabado el contenido de la comunicación misma.

En suma, el secreto de las comunicaciones habrá de entenderse vulnerado cuando un tercero no autorizado interfiere y llega a conocer el contenido de comunicación mantenida por otras personas, pero no cuando uno de los comunicantes se limita a perpetuar, mediante grabación mecánica, el mensaje emitido por otro y ello, aunque dicha perpetuación se haya hecho de forma subrepticia y no autorizada por el emisor del mensaje.

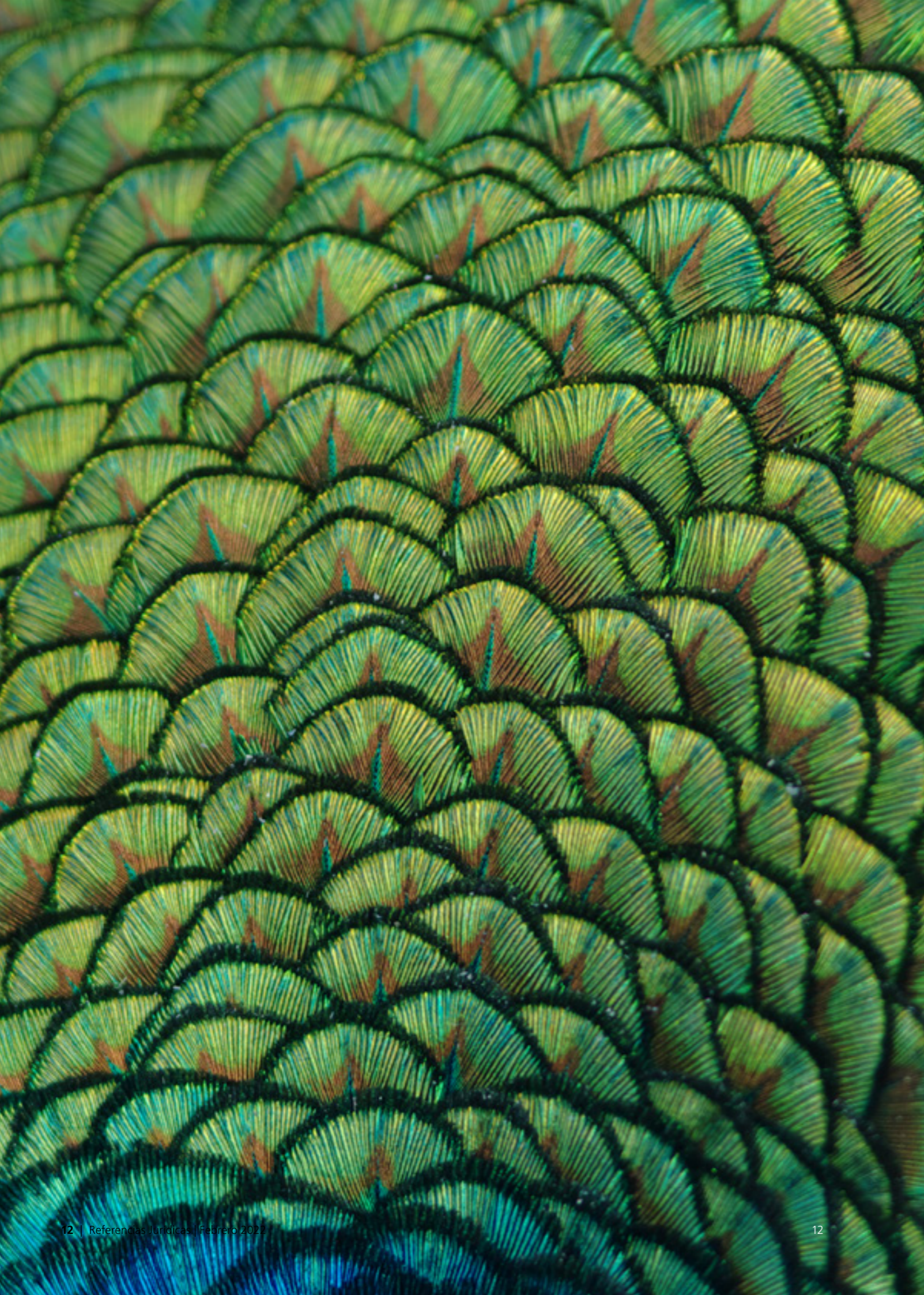
Cuestión completamente distinta, matiza la Sala, es que esa misma conducta, caso de que lo transmitido en dicha conversación afecte a la esfera “íntima” de alguno de sus interlocutores, pudiera constituir un atentado a otro derecho distinto,

el derecho a la intimidad garantizado en el artículo 18.1 CE, en el supuesto de ulterior difusión o divulgación de la comunicación grabada, esto es, porque “el mensaje sea luego utilizado por receptor de una forma no prevista ni querida por el emisor”. En efecto, podría existir en tal caso un posible deber de reserva en atención al contenido personal o privado de la comunicación mantenida, “pero esto no convierte en secreto lo que en su origen no lo fue”.

Asimismo, el Alto Tribunal distingue también el supuesto de hecho traído a la casación de aquellas situaciones en las que lo que se busca es una confesión extraprocesal del sujeto arrancada mediante engaño desde una posición de superioridad institucional –agentes de la autoridad– lo que convertiría el medio probatorio en ilícito.

Finalmente, procede también destacar la exclusión que hace la Sala Segunda del principio in dubio en materia de ilicitud probatoria al señalar que, en caso de incertidumbre no hay que optar necesariamente por la ilicitud de la prueba, únicamente “cuando eso aparezca como lo más probable”.

En atención a la doctrina jurisprudencial expuesta, el Tribunal Supremo desestima el motivo casacional invocado por el recurrente con base en una pretendida infracción de precepto constitucional, al concurrir en el presente caso los requisitos legalmente exigidos para admitir la validez como medio probatorio de la grabación controvertida, recordando además el respeto legalmente debido a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de instancia que consideró, con fundada base según la Sala Segunda, que se contó con la anuencia de al menos uno de los interlocutores para la grabación efectuada por el tercero ajeno a la conversación.



Referencias Jurídicas CMS

Octubre 2023

Alertas Informativas

Seguros, Reaseguros e Innovación

Sara Piñero y Rodrigo Pérez
Reforma de la normativa europea relativa a los contratos de crédito al consumo..... 14

Jaime Bofill, Sara Piñero y Rodrigo Pérez
El proyecto de Euro Digital avanza a la fase de preparación 18

Bancario y Financiero

Raquel García Lobato y Lola Ferrer-Cazorla
España reduce el período transitorio de aplicación de MiCA para proveedores de servicios de criptoactivos que ya estén operando.....22

Raquel García Lobato y Lola Ferrer-Cazorla
Nuevos desarrollos legislativos de la Directiva de servicers y NPLs: información que las entidades de crédito deben facilitar a los compradores de NPLs..... 23

Reforma de la normativa europea relativa a los contratos de crédito al consumo



Si bien, la CCDII no será aplicable a contratos de crédito vigentes hasta el 20 de noviembre de 2026. No obstante, ciertos artículos se aplicarán a todos los contratos de duración indefinida vigentes en esa fecha.

Sara Piñero y Rodrigo Pérez
Seguros, Reaseguros e Innovación | Alerta Informativa

El 30 de octubre de 2023 se ha publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE (“CCDI” o “Directiva”). El objetivo de la Directiva es establecer un marco común para la armonización del mercado único de la Unión Europea de créditos al consumo. Así, los Estados Miembros deben trasponer la Directiva antes del 20 de noviembre del 2025, que será aplicable desde ese mismo día.

1. Antecedentes

Esta nueva Directiva surge como consecuencia de dos principales motivos:

- la digitalización cada vez más extendida en la sociedad europea, y
- la necesidad de desfragmentar y armonizar los contratos de créditos al consumo en la Unión Europea.

Tal y como se expone en los Considerandos 3 y 4 de la Directiva, el reflejo de la constante digitalización del mercado de los créditos al consumo se observa en el impacto significativo que han tenido las nuevas tecnologías. La inclusión de las nuevas tecnologías en este sector no solo ha generado cambios en la oferta y la demanda, sino que también ha permitido comercializar nuevos productos y un

desarrollo de las preferencias de los consumidores hacia una demanda más digital. Todos estos motivos justifican la aprobación de la nueva Directiva.

Por otro lado, la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (“CCDI”) propició un marco normativo en materia de créditos al consumo fragmentado en la Unión Europea. La CCDI contenía disposiciones imprecisas que permitieron a los Estados Miembros su trasposición de forma diferente, generando distorsiones en la competencia entre prestamistas y creando obstáculos al mercado interior.

Las diferencias en las normativas de los Estados Miembros y las distorsiones en la competencia entre prestamistas limitó durante años las ofertas en el mercado transfronterizo, en detrimento de los consumidores, motivo principal que llevó a las instituciones de la Unión Europea a adoptar esta nueva CCDII.

2. Ámbito de aplicación

La CCDII es de aplicación a los contratos de crédito cuyo importe total no supere los 100.000 euros. Además, enumera una serie de contratos excluidos de su ámbito de aplicación, entre otros los siguientes:

- Contratos de crédito garantizados por hipoteca o un derecho equivalente sobre bienes inmuebles.
- Contratos de crédito para adquirir o mantener derechos sobre terrenos, edificios, incluyendo locales comerciales.
- Contratos de crédito otorgados por empresarios a sus

empleados como título accesorio, sin interés o con tasas inferiores al mercado, y no disponibles al público en general.

- Contratos de crédito con empresas de servicios de inversión o entidades de crédito para operaciones específicas de instrumentos financieros.
- Contratos de arrendamiento o arrendamiento financiero sin obligación u opción de compra.
- Pagos aplazados proporcionados por proveedores de bienes o servicios cuando no haya una oferta de crédito por parte de terceros, sin intereses y con costes limitados por pagos atrasados, con plazo de pago máximo de cincuenta días desde la entrega de bienes o prestación servicios.
- Contratos de crédito para el pago aplazado de deudas preexistentes sin costes adicionales.
- Contratos de crédito donde el consumidor ofrece un bien en garantía con responsabilidad estrictamente limitada a dicho bien. Y
- Contratos de crédito destinados a un público restringido, bajo disposiciones legales de interés general, con tasas inferiores al mercado o sin intereses, en condiciones más favorables para el consumidor.

Si bien, la CCDII no será aplicable a contratos de crédito vigentes hasta el 20 de noviembre de 2026. No obstante, ciertos artículos se aplicarán a todos los contratos de duración indefinida vigentes en esa fecha.

3. Principales implicaciones

A continuación, recogemos las principales novedades de la Directiva en materia de transparencia, protección al consumidor, evaluación de la solvencia del consumidor y otras novedades.

A) Transparencia e información mínima obligatoria

Con el objetivo de evitar el otorgamiento de créditos al consumo a personas que carecen de los conocimientos o solvencia necesaria para poder reembolsar el crédito otorgado, la Directiva establece unas normas de publicidad y de transparencia más estrictas a las establecidas con anterioridad. Entre la información básica que debe incluir la publicidad se encuentra la advertencia sobre el coste del crédito, el tipo de interés aplicable, y, entre otros, los siguientes aspectos:

- Tipo deudor;
- Importe total del crédito;
- Tasa anual equivalente;
- Duración del contrato de crédito; y
- Total adeudado por el consumidor y el importe de las cuotas periódicas.

Asimismo, para los créditos otorgados en forma de pagos aplazados de un bien o un servicio es obligatorio que la documentación incluya el precio al contado de ese bien o servicio y el importe de los posibles anticipos.

Reforma de la normativa europea relativa a los contratos de crédito al consumo



La CCDII pretende armonizar la regulación de los créditos al consumo en la Unión Europea, con el fin de permitir a los agentes implicados adaptarse a la digitalización que prima en el sector y garantizar la protección de los consumidores en este proceso.

Sara Piñero y Rodrigo Pérez
Seguros, Reaseguros e Innovación | Alerta Informativa

Con respecto a toda la información mencionada, y al igual que sucede con los créditos bancarios, es necesario que la información incluida en la publicidad sea fácilmente legible o claramente audible según corresponda. También, la información que se incluya se debe adaptar a las limitaciones técnicas del medio utilizado para la publicidad, incluyendo su adaptabilidad a dispositivos digitales.

A su vez, es necesario que los prestamistas o los intermediarios de créditos informen claramente al consumidor sobre la disponibilidad de servicios de asesoramiento durante una operación específica. En los casos en que se provea el servicio de asesoramiento, la persona involucrada debe informar de forma detallada al consumidor sobre si la recomendación ofrecida se basa en una gama de productos propia del proveedor de los servicios o en una gama más amplia de productos del mercado que el proveedor comercializa, así como sobre los gastos asociados a los servicios de asesoramiento.

B) Nuevos requisitos de evaluación de solvencia

Los prestamistas o intermediarios que comercialicen créditos al consumo deben realizar, de forma previa, una evaluación exhaustiva de la solvencia del consumidor para prevenir prácticas de préstamo irresponsables y endeudamiento excesivo.

Esta evaluación debe verificar la capacidad del consumidor para cumplir con las obligaciones que pretende contraer. En el caso de que la evaluación fuese negativa, los prestamistas o los intermediarios quedarán obligados a abstenerse de suscribir el contrato de crédito con dicho consumidor.

C) Registro obligatorio

Los prestamistas e intermediarios de crédito – que no sean entidades de crédito, entidades de pago, o entidades de dinero electrónico – están sujetos a un proceso de admisión, registro y supervisión por parte de la autoridad nacional competente de cada Estado Miembro.

Cada Estado Miembro designará una autoridad competente independiente que estará a cargo del registro de estas entidades. Este registro servirá para dar publicidad en el ámbito estatal sobre las entidades que se encuentran registradas para ofrecer créditos al consumo.

D) Otras novedades

La CCDII regula otras novedades relevantes en materia de protección a los consumidores, tales como la obligación de incluir el derecho de desistimiento de catorce días en los contratos de créditos al consumo o establecer límites a las tarifas o a los intereses aplicables a estos préstamos para evitar que sean usurarios y garantizar que no se producen abusos en las prácticas del mercado.

Igualmente, la Directiva establece la posibilidad de que los Estados Miembros permitan a los prestamistas obligar al consumidor a que suscriba una póliza de seguro que garantice el importe solicitado. Sin embargo, no se permite obligar a la contratación de esta póliza con una aseguradora específica, si no que se debe aceptar la suscripción con cualquier aseguradora autorizada en el Estado Miembro.

En este sentido, se establece un periodo de reflexión antes de adquirir una póliza, es decir, un plazo mínimo de tres días para que los consumidores puedan comparar distintas ofer-

tas de pólizas de seguro relacionadas con el contrato de crédito. Si bien, los consumidores pueden optar por adquirir la póliza antes de que expire este período si así lo solicitan expresamente.

Por último, la Directiva introduce la figura de crédito reconstituyente. Este consiste en un contrato de crédito en el “que los pagos efectuados por el consumidor no producen una amortización inmediata del importe total del crédito, sino que sirven para reconstituir el capital en las condiciones y los períodos establecidos en el contrato de crédito”. En estos contratos se exige que el prestamista incluya la declaración de que “estos contratos no prevén una garantía de reembolso del importe total del crédito, salvo que dicha garantía se conceda expresamente”.

4. Conclusión

La CCDII pretende armonizar la regulación de los créditos al consumo en la Unión Europea, con el fin de permitir a los agentes implicados adaptarse a la digitalización que prima en el sector y garantizar la protección de los consumidores en este proceso.

Igualmente, esta Directiva regula los contratos de crédito al consumo de forma más cautelosa y garantista, incluyendo nuevos requisitos de información y publicidad para evitar los abusos de mercado imperantes en algunas jurisdicciones y su desregulación.

El proyecto de Euro Digital avanza a la fase de preparación



En particular, el acceso a los servicios en Euro Digital estará disponible a través de una aplicación proporcionada por el PSP o mediante una aplicación específica que creará el BCE.

Jaime Bofill, Sara Piñero y Rodrigo Pérez
Seguros, Reaseguros e Innovación | Alerta Informativa

El 18 de octubre de 2023, el Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo ha dado por finalizada la fase de investigación del proyecto del Euro Digital que comenzó en octubre de 2021. El BCE ha notificado el inicio de la siguiente fase, denominada fase de preparación.

Las pruebas realizadas en la fase de investigación han permitido al BCE evaluar las diferentes alternativas de configuración de esta nueva moneda digital, así como concebir un Euro Digital que estará al alcance de todos los ciudadanos mediante su distribución a través de intermediarios supervisados.

A continuación, se resume el [Informe sobre la fase de investigación y perspectivas para la siguiente fase emitido por el BCE](#).

1.- Concepto del Euro Digital tras la fase de investigación

El concepto del Euro Digital se puede definir como una forma electrónica de dinero fiat destinado para permitir pagos digitales en la zona Euro, incluyendo tanto transacciones entre individuos o Peer to Peer, compras en línea, en puntos de venta o en trámites con las administraciones públicas de los Estados Miembros.

A este respecto, el Euro Digital ha sido concebido para ser de fácil acceso, sin comisiones, y que podrá utilizarse sin necesidad de estar conectado a internet. Según el BCE, el Euro Digital garantizará el más alto nivel de privacidad con el objetivo de asegurar la protección de datos de las perso-

nas que lo utilicen como moneda de curso legal.

El BCE ha afirmado que el Eurosistema no tendrá acceso a la información personal de los usuarios que paguen con esta moneda ni podrá conectar los datos de los pagos con personas específicas. De hecho, el BCE busca que el **Euro Digital** asegure un nivel de privacidad y protección de datos equivalente al del dinero en efectivo para transacciones sin conexión.

Adicionalmente, el BCE persigue que el Euro Digital sea una solución de pagos paneuropea armonizada, al encontrarse bajo la supervisión directa de las autoridades europeas de la zona euro, permitiendo impulsar la innovación, eficiencia, resiliencia y competencia en el sector de pagos europeo. Tal y como lo expone el BCE, actualmente no existe ninguna forma de pago digital que ofrezca todas estas características, motivo fundamental por el cual el Euro Digital se concibe como el único mecanismo válido para suplir esta necesidad del mercado.

2.- Distribución del Euro Digital

La distribución del Euro Digital será realizada por los Proveedores de Servicios de Pago ("PSPs") regulados mediante la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) no 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE ("PSD2"). En concreto, serán los PSPs quienes tendrán una relación contractual con el usuario final, cuyo objeto será la gestión de cuentas.

En particular, el acceso a los servicios en Euro Digital estará disponible a través de una aplicación proporcionada por el PSP o mediante una aplicación específica que creará el BCE. El BCE asegurará que incluso los individuos que no disponen de cuenta bancaria o dispo-

sitivos digitales podrán utilizar el Euro Digital, por ejemplo, mediante tarjetas proporcionadas por organismos públicos como oficinas de correos lo cual permite, a su vez, que el Euro Digital se pueda convertir en efectivo en cajeros automáticos.

Con respecto a los PSPs, el BCE recoge una serie de servicios básicos que los PSPs deberán proporcionar a los usuarios finales del Euro Digital, que se exponen a continuación:

Gestión de usuarios:

1. Onboarding;
2. Offboarding;
3. Gestión de instrumentos de pago (tanto provisión como mantenimiento);
4. Vinculación de las cuentas en Euro Digital a las cuentas bancarias comerciales;
5. Procesos de gestión del ciclo de vida de los usuarios (identificación, actualización de datos, visualización de información sobre saldos y transacciones, recuperación de cuentas, portabilidad de cuentas y asistencia al usuario final).

Gestión de liquidez:

1. Financiación;
2. Reverse Waterfall. Este método busca facilitar el uso del **Euro Digital** ya que el dinero de la fuente de liquidez vinculada que elija el usuario final, por ejemplo, una cuenta bancaria comercial, se convertirá automáticamente en Euro Digital si los fondos del

usuario final en Euro Digital no fuesen suficientes para realizar un pago;

3. Waterfall. Este método consiste en convertir Euro Digital automáticamente en dinero fiat almacenado en una cuenta bancaria comercial cuando la cantidad de Euro Digital en el monedero del Usuario Final exceda la cantidad máxima establecida por este; y
4. Desfinanciación (manual y automática).

Gestión de transacciones:

1. Iniciación de transacciones para transacciones "one-off" o puntuales;
2. Autenticación de los usuarios (KYC/KYB);
3. Confirmación de pagos y notificación de rechazos;
4. Reembolsos;
5. Gestión de reclamaciones y atención al usuario final; y
6. Servicio de pagos periódicos.

El BCE ha confirmado que el uso básico del Euro Digital será gratuito para los usuarios finales, hecho que se conseguirá mediante un modelo de compensación entre intermediarios y comerciantes, que según el BCE motivará la distribución de esta moneda digital.

Los costes asociados al proyecto y distribución del Euro Digital se cubrirán por el propio ecosistema de organismos de la Unión Europea, incluyendo entre dichos gastos la gestión del esquema de distribución y los procesos de liquidación del Euro Digital.

El proyecto de Euro Digital avanza a la fase de preparación



La finalización de la fase de investigación del Euro Digital supone la concreción de su funcionamiento y un paso hacia la digitalización del Euro.

Jaime Bofill, Sara Piñero y Rodrigo Pérez
Seguros, Reaseguros e Innovación | Alerta Informativa

Con respecto a la aplicación del Euro Digital, será una aplicación móvil propiedad del BCE que permitirá a los usuarios finales interactuar con su PSP mediante un smartphone. En concreto, es una solución front-end que dispondrá de las funcionalidades básicas identificadas por las asociaciones de consumidores y los estudios de mercado, así como de las características que favorecen la inclusión digital y las necesidades de las personas con discapacidad y escasas competencias digitales. También, reducirá las barreras de entrada para los PSP que no disponen de los recursos necesarios para desarrollar su propia aplicación del Euro Digital.

La aplicación del Euro Digital proporcionará un punto de entrada uniforme con un aspecto y un funcionamiento homogéneos, pero no podrá utilizarse sin realizar el correspondiente onboarding con un PSP. Aun así, el BCE permitirá que los PSP desarrollen y utilicen su propia aplicación para interactuar con los usuarios finales.

3.- Próximos pasos

La próxima fase del proyecto del euro digital, la fase de preparación, se iniciará el 1 de noviembre de 2023 y está proyectada para tener una duración de dos años, es decir, finalizará el 1 de noviembre de 2025.

Durante esta nueva fase el BCE pretende finalizar la hoja de ruta del Euro Digital y seleccionar todos los proveedores de servicios TIC necesarios para desarrollar las plataformas para la implementación y distribución de esta nueva solución de pago.

Por otro lado, el BCE pretende llevar a cabo pruebas para asegurar que el Euro Digital cumple con todos los requisi-

tos exigidos por la normativa comunitaria, satisface las necesidades de los usuarios, incluye una experiencia de usuario inmersiva, garantiza una correcta protección de datos y privacidad del usuario final, y permite la inclusión financiera junto con una mayor sostenibilidad medioambiental.

Considerando los anteriores objetivos, el BCE mantendrá abierto un canal de diálogo con todos los agentes implicados y tras los dos últimos años tomará una decisión sobre si avanzar a la siguiente etapa de preparativos para una eventual emisión del Euro Digital en el futuro.

El inicio de esta fase no implica una decisión definitiva sobre la emisión del Euro Digital, por lo que el Consejo de Gobierno del BCE esperará a que concluya el proceso legislativo sobre el Euro Digital antes de tomar una decisión sobre su emisión, decidiendo en ese momento si es necesario realizar algún ajuste sobre el proyecto desarrollado.

Para Christine Lagarde, presidenta del BCE, la perspectiva europea sobre el Euro Digital y sus posibles implicaciones es la siguiente:

"Tenemos que preparar nuestra moneda para el futuro. Pensamos en el euro digital como en una forma digital de efectivo que pueda utilizarse gratuitamente para todos los pagos digitales y que cumpla los niveles de privacidad más estrictos. Coexistiría con el dinero físico, que siempre estará disponible, sin dejar a nadie atrás".

4.- Conclusión

La finalización de la fase de investigación del Euro Digital supone la concreción de su funcionamiento y un paso hacia la digitalización del Euro. Sin embargo, su tardía implementación, como pronto a finales de 2025, puede implicar que concurra con otras soluciones en el mercado europeo que ya satisfagan las necesidades que pre-

tende cubrir el euro digital.

Los PSPs, actualmente sujetos a la PSD2 tendrán un papel fundamental en la distribución de esta moneda digital. Ello implicaría que podría existir un nuevo nicho de mercado para estas entidades, a la espera de la promulgación de la nueva directiva sobre servicios de pago: la PSD3.

En conclusión, cada día que pasa el Euro Digital se vuelve una realidad cuya pretensión es solucionar varias deficiencias dentro del mercado comunitario y ser una solución disruptiva a nivel global, cumpliendo, al mismo tiempo, con todos los requisitos de protección de datos y privacidad aplicables en la Unión Europea.

España reduce el período transitorio de aplicación de MiCA para proveedores de servicios de criptoactivos que ya estén operando

Raquel García Lobato y Lola Ferrer-Cazorla
Bancario y Financiero | Alerta Informativa

Los proveedores de servicios de Criptoactivos registrados en Banco de España podrán continuar operando tras la entrada en vigor de MiCA, hasta diciembre de 2025.

- Principales Novedades

Con carácter general, MiCA resultará aplicable a partir del 30 de diciembre de 2024

El Reglamento MiCA entró en vigor el pasado 29 de junio de 2023. La nueva normativa será aplicable a los 18 meses desde su entrada en vigor, a partir del 30 de diciembre de 2024; a excepción de las normas relativas a las fichas referenciadas a activos (Título III del Reglamento) y a las fichas de dinero electrónico (Título IV), que serán aplicables a partir del 30 de junio de 2024.

Régimen transitorio para los proveedores de servicios

MiCA establece además un régimen transitorio especial para los proveedores de servicios de Criptoactivos (por sus siglas en inglés, "CASPs") que hayan prestado sus servicios de conformidad con la normativa aplicable de un Estado Miembro con anterioridad al 30 de diciembre de 2024. Dichos CASPs podrán seguir desarrollando su actividad hasta el 1 de julio de 2026 o hasta que el Estado Miembro les conceda o deniegue la autorización correspondiente.

Potestad de los Estados Miembros sobre el régimen transitorio

Adicionalmente, el Reglamento concede la posibilidad a cada uno de los Estados Miembros de no aplicar o de reducir la duración de este régimen transitorio, cuando con-

sideren que su marco regulador nacional aplicable antes del 30 de diciembre de 2024 es menos estricto que MiCA. Se establece la obligatoriedad para los Estados Miembros de notificar si han ejercido dicha opción y, en su caso, la duración del régimen transitorio a la Comisión y a la ESMA antes del 30 de junio de 2025.

Decisión de España sobre el régimen transitorio

El Ministerio de Asuntos Económicos informó a la ESMA, el pasado 26 de octubre, de su intención de reducir el régimen transitorio, para que el mismo finalice en diciembre de 2025, en lugar del 1 de julio de 2026. De esta forma, los CASPs inscritos en el registro habilitado a tal efecto por Banco de España podrán seguir prestando sus servicios en España tras la entrada en vigor de MiCA hasta dicha fecha.

- ¿Cómo podemos ayudarle?

Ofrecemos soluciones adaptadas a su negocio

Nuestros abogados ofrecen asesoramiento en cualquier sector económico y en más de 40 países, tanto en asuntos de carácter local como multijurisdiccional. Queremos ser más que sus asesores legales y acompañarle en el día a día de su negocio. Nuestro objetivo es ayudarle a mitigar los riesgos y ofrecerle soluciones innovadoras para lograr el éxito de su empresa o sus negocios.

Tenemos amplia experiencia en regulación financiera

En CMS Albiñana & Suárez de Lezo estamos comprometidos en brindar asesoramiento experto y soluciones legales a nuestros clientes. Ponemos a su disposición toda nuestra experiencia y conocimientos en regulación financiera, para ayudarle a navegar por el complejo entorno normativo actual y proporcionarle orientación estratégica para cumplir con los requisitos legales y regulatorios que le sean aplicables.

Nuevos desarrollos legislativos de la Directiva de servicers y NPLs: información que las entidades de crédito deben facilitar a los compradores de NPLs

Raquel García Lobato y Lola Ferrer-Cazorla
Bancario y Financiero | Alerta Informativa

El pasado 29 de septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2083 de la Comisión de 26 de septiembre de 2023, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del artículo 16, apartado 1, de la Directiva (UE) 2021/2167 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las plantillas que deben utilizar las entidades de crédito para facilitar a los compradores información sobre sus exposiciones crediticias en la cartera bancaria (“Reglamento de Ejecución”).

El Reglamento de Ejecución desarrolla la Directiva (UE) 2021/2167 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2021 sobre los administradores de créditos y los compradores de créditos y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE (“Directiva de servicers y NPLs”).

La Directiva de servicers y NPLs crea un marco común para los administradores de créditos (conocidos como “servicers”) y los compradores de créditos dudosos (“non performing loans” o “NPLs”), en el que se busca armonizar los requisitos de autorización aplicables a los servicers y su regulación.

La Directiva de servicers y NPLs no ha sido aún transpuesta al derecho español, siendo su fecha límite de

transposición el 29 de diciembre de 2023. Se espera que esta directiva, una vez transpuesta, tenga un gran impacto, dado que someterá a autorización administrativa previa el desarrollo de la actividad propia de los servicers.

El Reglamento de Ejecución tiene por objeto regular, mediante plantillas, la información necesaria que deberán facilitar las entidades de crédito a los compradores de NPLs, incluyendo, entre otras cuestiones:

- el valor de los derechos del acreedor derivados del NPL o el valor del propio NPL; y
- la probabilidad de recuperación del valor, mediante plantillas de datos de operaciones relativas a dichos créditos.

Esta norma facilitará la venta de NPLs en los mercados secundarios y reducirá las barreras de entrada al mercado para entidades de crédito e inversores de menor tamaño que deseen realizar operaciones de compraventa de NPLs.

Mientras van avanzando los desarrollos legislativos a nivel europeo de la Directiva de servicers y NPLs, sería deseable que se avanzase también en la transposición en España de dicha directiva, para así dotar de seguridad jurídica a los distintos operadores en este ámbito, de modo que haya un “level playing field” respecto de otros países de la Unión Europea.

La presente publicación no constituye asesoramiento jurídico de sus autores. Para más información:

cms-asl@cms-asl.com | [cms.law](https://www.cms.law)



Twitter



LinkedIn



cms.law

CMS Law-Now™

Your free online legal information service.

A subscription service for legal articles on a variety of topics delivered by email.
[cms-lawnow.com](https://www.cms-lawnow.com)

La información contenida en esta publicación es de carácter general y orientativo y no pretende constituir un asesoramiento jurídico o profesional. Ha sido elaborada en colaboración con abogados locales.

La AEIE CMS Legal Services (AEIE CMS) es una Agrupación Europea de Interés Económico que coordina una organización de despachos de abogados independientes. La AEIE CMS no presta servicios a los clientes. Dichos servicios son prestados exclusivamente por los despachos miembros de la AEIE CMS en sus respectivas jurisdicciones. La AEIE CMS y cada uno de sus despachos miembros son entidades separadas y legalmente distintas, y ninguna de ellas tiene autoridad para comprometer a ninguna otra. La AEIE CMS y cada una de las empresas miembro son responsables únicamente de sus propios actos u omisiones y no de los de la otra. La marca "CMS" y el término "despacho" se utilizan para referirse a algunos o a todos los despachos miembro o a sus oficinas; los detalles se pueden consultar en el apartado "información legal" del pie de página de [cms.law](https://www.cms.law).

Oficinas CMS:

Aberdeen, Abu Dhabi, Ámsterdam, Amberes, Argel, Barcelona, Belgrado, Bergen, Berlín, Bogotá, Bratislava, Brisbane, Bristol, Bruselas, Bucarest, Budapest, Casablanca, Ciudad de México, Colonia, Cúcuta, Dubai, Dusseldorf, Edimburgo, Estambul, Estrasburgo, Frankfurt, Funchal, Ginebra, Glasgow, Hamburgo, Hong Kong, Johannesburgo, Kiev, Leipzig, Lima, Lisboa, Liubliana, Liverpool, Londres, Luanda, Luxemburgo, Lyon, Madrid, Manchester, Maputo, Mascate, Milán, Mombasa, Mónaco, Múnich, Nairobi, Oslo, París, Pekín, Podgorica, Poznan, Praga, Reading, Río de Janeiro, Roma, Santiago de Chile, Sarajevo, Shanghai, Sheffield, Singapur, Skopje, Sofía, Stavanger, Stuttgart, Tel Aviv, Tirana, Utrecht, Varsovia, Viena, Zagreb y Zúrich.

[cms.law](https://www.cms.law)

CMS Albiñana & Suárez de Lezo

